



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00264-00.

DEMANDANTE: HABITER SAS.

DEMANDADA: **PAPELERIA EL CID SAS “EN LIQUIDACION JUDICIAL”** y
JAIME ARTURO ALVAREZ CATANO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO
VEINTE (20) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, se observa que uno de los demandados, la entidad PAPELERIA EL CID SAS “EN LIQUIDACION JUDICIAL”, se encuentra en liquidación y de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: ...

“.12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”

“Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos”.

“Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

En aplicación de la citada norma el juzgado considera que no es factible librar mandamiento de pago, conforme lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente sería remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial de una de las demandadas, hecho que no constituye



terminación del proceso, ni suspensión del mismo, para que los acreedores hagan valer su crédito dentro del proceso de liquidación judicial; pero como hay otros demandados y no ha sido notificado por la Superintendencia de Sociedades, la admisión del proceso de liquidación de la sociedad "PAPELERIA EL CID SAS "EN LIQUIDACION JUDICIAL", en acatamiento de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho solamente no librará el mandamiento de pago respecto de ella y sí lo hará contra el demandado JAIME ARTURO ALVAREZ CATANO.

De igual manera se observa que la parte actora pretende cobrar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M. L. (\$7.000.000.00), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décimo Cuarta del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de dos (2) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una cláusula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título.

Además se precisa que aunque la cláusula Décimo Cuarta del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas, no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HABITER SAS, y en contra del demandado JAIME ARTURO ALVAREZ CATANO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.500.000.00) por concepto de los cánones de arriendo



adeudados de marzo, abril y mayo de 2022 a razón d \$3.500.000.00 cada canon, maslos cánones que se causen durante el proceso, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. No librar mandamiento de pago en contra de la sociedad “PAPELERIA EL CID SAS “EN LIQUIDACION JUDICIAL”, por los motivos consignados.
3. No librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal por incumplimiento, por los motivos consignados.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería jurídica a ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA como representante legal para efectos judiciales de la sociedad demandante HABITER SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f5b2115d61f520d5244b207586070fec7ac415a97ec756f6ff42618a2a9f6**
Documento generado en 20/05/2022 02:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**